



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JUAN CAMILO DÍAZ ALVAREZ, hijo de la Señora CARMEN ELENA ALVAREZ MARQUEZ, contra los señores OSBALDO ENRIQUE DÍAZ SUAREZ y JOHN JAIRO HERRERA FRANZUAN, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-20210-00026-00. Lo paso al Despacho, sirvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Quince (15) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00026-00, Folio No. 313, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sirvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Quince (15) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0088-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío por



medio electrónico y físico, teniendo en cuenta que manifestó desconocer el correo electrónico del señor John Jairo Herrera Franzuan, de la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico y físico de la demanda y sus anexos a los demandados, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JUAN CAMILO DÍAZ ALVAREZ, hijo de la Señora CARMEN ELENA ALVAREZ MARQUEZ, contra los señores OSBALDO ENRIQUE DÍAZ SUAREZ y JOHN JAIRO HERRERA FRANZUAN, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**